IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)
Procedimiento de Inspección núm. 2020/0000 (liquidación núm. 0000000)
Nº Registro de entrada: 000.000/2024
Núm. Reclamación económico-administrativa: 452/2024

En la reclamación económico-administrativa, pendiente de resolución en este Jurado Tributario, promovida por **....., S.L.**, con N.I.F.: B00000000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga, interpuesta contra la estimación parcial de las alegaciones presentadas en relación al acta de disconformidad 2024/000, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La interesada presenta reclamación económico-administrativa frente a la resolución dictada por el gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, por la que fueron estimadas parcialmente las alegaciones formuladas contra el acta de disconformidad 2024/000, acordada en el expediente de inspección núm. 2020/0000, para la regularización de la situación tributaria de la obligada tributaria respecto de la liquidación definitiva del ICIO devengado como consecuencia de la obra mayor realizada en C/ ....., con número de expediente de la Gerencia Municipal de Urbanismo 2007/00.

SEGUNDO. - Por la mercantil reclamante se interesa en su escrito la anulación de la resolución y liquidación núm. 0000000, en base a la supuesta nulidad por indefensión de la interesada, la toma en consideración de documentación errónea para hacer el cálculo de la propuesta de regularización y la aplicación de un procedimiento inadecuado, alegaciones que son reiteración de las ya formuladas ante la inspección tributaria municipal.

TERCERO. - Dada su cuantía, superior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La mercantil ....., S.L., está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada tributaria, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO. - Manifiesta la interesada, en su escrito de interposición de la presente reclamación, que se ha producido indefensión al no tenerse en cuenta las alegaciones presentadas el día 26 de agosto de 2024, que es errónea la documentación tomada en consideración para la propuesta de regularización y que resulta inadecuado el procedimiento seguido por la inspección tributaria, solicitando la anulación de la resolución y de la liquidación impugnadas.

TERCERO. - Mediante procedimiento de inspección tramitado bajo el número de orden 2020/0000, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga regularizó la situación tributaria de la sociedad reclamante respecto de la liquidación definitiva del ICIO devengado como consecuencia de la obra mayor realizada en C/ ....., expediente 2007/00 de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Es objeto de esta reclamación económico-administrativa la estimación parcial de las alegaciones presentadas frente al acta de disconformidad 2024/000, acordada en el expediente de inspección núm. 2020/0000, así como la liquidación núm. 0000000 resultante de aquélla.

Dada la naturaleza revisora que corresponde a esta vía económico-administrativa, el objeto de esta reclamación no será otro que verificar la adecuación a derecho de la resolución administrativa por la que se estimaron parcialmente dichas alegaciones.

Alega la reclamante, en primer lugar, que no se le ha facilitado por completo la documentación que ha sido tenida en cuenta para practicar la liquidación tributaria impugnada, lo que, a su entender, supone una situación de indefensión al haber sido declaradas extemporáneas las alegaciones formuladas por la interesada en el trámite de audiencia.

Al respecto, tal y como se deduce del expediente administrativo recibido en este tribunal, el día 30 de julio de 2024 la mercantil recibió comunicación de la inspección tributaria municipal concediendo trámite de audiencia y fecha para comparecer, en concreto el 20 de agosto de 2024, a los efectos de firmar el acta que resultara procedente. Presentado escrito de alegaciones el día 26 de agosto de 2024, fue declarado extemporáneo y comunicado su archivo a la interesada, constando acta de disconformidad 2024/000 de fecha 22 de agosto de 2024.

El día 1 de octubre de 2024, la interesada presentó alegaciones frente al acta de disconformidad suscrita por la inspección tributaria, resultante de las actuaciones practicadas en el expediente núm. 2020/0000, que fueron estimadas parcialmente mediante resolución de 7 de octubre de 2024.

El Tribunal Constitucional ha señalado que *"una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella."*

En este sentido**,** el Tribunal Supremo viene distinguiendo entre indefensión material e indefensión formal (sentencia de 28 de marzo de 2008, recurso 1715/2004), siendo la primera aquella que resulta no sólo de la simple infracción de las normas procedimentales, sino cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con perjuicio real y efectivo para los intereses afectados.

En definitiva, el Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de resolver que los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías, de manera que, cuando el vicio o defecto consiste en la omisión del trámite de audiencia, tal omisión debe calificarse como una irregularidad no invalidante, si el no oído dispone de posibilidades de defensa de eficacia equivalente (sentencia 18 de marzo de 2002, rec. 8653/1995).

Dicho lo anterior, en el caso concreto que aquí se examina, consta en el expediente que se dio trámite de audiencia a la mercantil, que se ofreció plazo para presentar alegaciones, que fue incumplido resultando la declaración de extemporaneidad antes citada y que la interesada dispuso de nuevo trámite de alegaciones -frente al acta de disconformidad-, resueltas expresamente por

la inspección tributaria, lo que supone que debamos desestimar la indefensión alegada por la reclamante.

CUARTO. - Alega también la reclamante que la estimación indirecta de la obra es defectuosa porque es errónea la documentación que ha sido tomada en consideración para la propuesta de regularización.

Figura en el expediente administrativo informe del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, emitido el 22 de mayo de 2024 al objeto de tramitar el expediente de ICIO relativo a cinco viviendas unifamiliares (tres aisladas y dos pareadas) con aparcamientos y piscinas, situadas en calle ....., de Málaga, en el que se expresa que *"De acuerdo con los métodos de valoración empleados y en vista de los valores de construcción obtenidos, se puede concluir que el valor estimado de obra para el inmueble descrito asciende a 723.619,05 €."*

A resultas de la citada valoración, el día 28 de mayo de 2024, la inspección tributaria trasladó a la interesada propuesta de regularización tributaria en el ICIO, acta núm. 2024/000, con un coste real y efectivo de la obra coincidente con los 723.619,05 € que figuraban en el informe antes referido, citando para comparecer a la interesada a los efectos de formalizar el acta de inspección el 28 de junio de 2024.

El 4 de julio de 2024, la interesada aportó informe de estimación directa del valor de construcción del inmueble sito en calle ....., de Málaga, que concluye con un valor estimado de obra por importe de 551.118,60 €, si bien, con fecha 8 de julio de 2024, presentó nuevo escrito en el que solicitaba la eliminación del anterior informe por error en el inmueble objeto de valoración y que se ofreciera plazo para la presentación de nueva valoración.

A la vista de lo expuesto, la inspección tributaria efectuó nueva propuesta de regularización con un coste real y efectivo de la obra que ascendía a 864.290,09 €, importe resultante de los 292.968,37 € a que ascendía el coste de la primera fase de la obra, más 571.321,72 € como coste de la segunda fase de dicha obra.

Con fecha 29 de julio de 2024, la mercantil presentó escrito de alegaciones frente a la propuesta de regularización en el que ponía de manifiesto su disconformidad con el coste real y efectivo de la obra consignado en aquélla, dado que se basaba en un informe aportado por la interesada y que había comunicado no debía ser tenido en cuenta por haber incurrido en un error en la identificación del inmueble en el que se realizaron las obras.

Mediante nueva propuesta de regularización, de fecha 30 de julio de 2024, se manifiesta que las alegaciones presentadas no desvirtúan los datos relativos al coste real y efectivo de la obra que sirvió para determinar la base imponible del ICIO, citando a la interesada para comparecer el día 20 de agosto de 2024 y formalizar la correspondiente acta de inspección.

No compareciendo la interesada en la fecha indicada, el inspector actuario suscribió acta de disconformidad núm. 2024/000, proponiendo liquidación definitiva del ICIO con una base imponible por importe de 864.290,09 €, de la que resultaba una cuota tributaria de 34.571,60 €.

Notificada el acta, la mercantil presentó escrito de alegaciones de fecha 1 de octubre de 2024, cuya alegación relativa al error en la identificación de la obra dijo haberse producido en el informe pericial de valoración que aportó el 4 de julio de 2024, fue desestimada mediante resolución dictada el 7 de octubre de 2024, fundamentándose en que el error que puso de manifiesto no fue probado por la interesada.

En cuanto a este último punto, figura en el expediente informe ampliatorio emitido junto con el acta de disconformidad núm. 2024/000, en el que se deja constancia de que el coste real y efectivo de la obra resulta de la suma de 292.968,37 € -importe de la primera fase de la obra, según el informe aportado por la interesada- y 571.321,72 €, que es la suma de los capítulos de la certificación final de obra de 2019, descontados los correspondientes a seguridad y salud.

Como se expresa en la resolución que aquí se impugna, la valoración entregada por la mercantil fue señalada como errónea por quien la aportó al procedimiento inspector, pero sin que, además de esa mera afirmación, sin valor por sí misma por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entregara nuevo informe de valoración mediante el que se confirmara el error padecido y el nuevo coste de la obra, de lo que resulta la validez del importe consignado por la inspección tributaria como coste real y efectivo de la obra, debiendo desestimarse la alegación que, al respecto, formula la reclamante.

Dado lo anterior, deben reputarse correctas la regularización tributaria que incorpora el acta de disconformidad núm. 2024/000 y la liquidación 0000000, desestimando las alegaciones formuladas de contrario.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el art. 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por ser los actos impugnados conformes a derecho.

Málaga, a la fecha de la firma electrónica
EL PONENTE,
.....

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Tabacalera. Av. Sor Teresa Prat, 17, módulo 0, 1ª planta
29003 Málaga

+34 951 926 066
juradotributario@malaga.eu
www.malaga.eu